



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACIÓN:	08001-31-05-011-2022-00341-00
ACCIONANTE:	VENUS SALAZAR VELANDIA
ACCIONADO:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RECURSOS HUMANOS
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en primera instancia la acción de tutela presentada, en nombre propio, por la señora **VENUS SALAZAR VELANDIA**, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

CAUSA FÁCTICA

- Sostiene la accionante que el día tres (03) de agosto de 2022, presentó derecho de petición ante la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RECURSOS HUMANOS.
- Asegura que, hasta la fecha de instauración de la presente acción constitucional, no ha recibido respuesta alguna.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección del derecho fundamental de petición a la accionante, **VENUS SALAZAR VELANDIA**.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por **VENUS SALAZAR VELANDIA** contra **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RECURSOS HUMANOS** y mediante reparto realizado por la Oficina Judicial, le fue asignada a este Despacho Judicial. En consecuencia, la misma fue admitida el día 1 de noviembre del presente año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por la actora, en el término correspondiente.

RESPUESTA DEL ACCIONADO - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RECURSOS HUMANOS

Pese a haber sido notificado en debida forma, la accionada no recorrió el traslado correspondiente.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO



- ¿Ha vulnerado la entidad accionada el derecho fundamental de petición, a la accionante, al no dar respuesta al derecho de petición presentado en fecha tres (03) de agosto de 2022?

CONSIDERACIONES

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIAL 1

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010



jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”



Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

De acuerdo con la solicitud es preciso considerar que se debe establecer si los términos legales para proferir una respuesta oportuna han sido observados y que la misma haya dado respuesta efectiva y realmente a la petición.

CASO CONCRETO

Se ha acudido a la presente acción de tutela para pedir la protección del derecho constitucional **DE PETICIÓN**, considerando la actora que la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RECURSOS HUMANOS** lo ha vulnerado al no dar contestación a su solicitud de fecha 03 de agosto de 2022.

Por lo anterior, la parte accionante acude a la interposición de la presente acción y, se evidencia que, ante la notificación de esta, tampoco hubo atención por parte de la accionada.

Así entonces, se tiene que, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, establece la Presunción de Veracidad, si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

A propósito de la mencionada presunción la Corte Constitucional ha previsto en Sentencia T-250-15, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que:

"La presunción de veracidad consagrada en esta norma encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas."

Por lo anterior, el despacho dispondrá el amparo de éste derecho ordenando a la entidad accionada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta efectiva a la solicitud de la accionante y deberá suministrar una información inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión, de manera que atienda directamente lo pedido sin

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras

⁴ Ver sentencias T-1160 A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994

⁶ Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado.

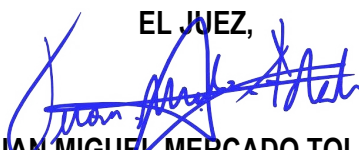
En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1.- **TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por la señora **VENUS SALAZAR VELANDIA**, en nombre propio, en contra de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RECURSOS HUMANOS**, en la presente acción de tutela, de acuerdo con las consideraciones expresadas.
- 2.- **ORDENAR** a la accionada **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RECURSOS HUMANOS**, por medio de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta a la señora **VENUS SALAZAR VELANDIA**, de su petición recibida el día 3 de agosto de 2022, suministrando una información clara, completa y comprensible, de manera que atienda directamente lo pedido y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado.
- 3.-Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.
- 4.-Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
T. 2022-00341